

NOMENCLATURA : 1. [445]Mero trámite
JUZGADO : 12º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-17971-2024
CARATULADO : GÓMEZ/CHADWICK

Santiago, dos de diciembre de dos mil veinticuatro

Proveyendo a presentación de fecha 18/11/2024, folio 26:

Estése al mérito de autos.

Proveyendo a presentación de fecha 25/11/2024, folio 27:

Estése al mérito de autos.

Proveyendo a presentación de fecha 29/11/2024, folio 28:

Estése al mérito de autos.

Proveyendo a presentación de fecha 02/12/2024, folio 29:

Estése al mérito de autos.

Vistos:

Primero: Que, a lo principal de presentación de folio 1, de fecha 09/10/2024, ha comparecido don **JOSÉ ANTONIO GÓMEZ ALONSO**, ingeniero, domiciliado para los efectos de la solicitud en calle Magdalena N° 140, piso 18, comuna de Las Condes, y solicita conforme lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 204 del Código Orgánico de Tribunales, en relación con los artículos 113 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declare la recusación del Sr. Juez Árbitro don **HERMAN JOSÉ MANUEL CHADWICK PIÑERA**, abogado, domiciliado en calle El Golf N° 40, oficina 603, comuna de Las Condes, ciudad de



Santiago, con el objeto de que el tribunal declare que se encuentra afecto a las causales de recusación previstas en los numerales 14 y 17 del artículo 196 del Código Orgánico de Tribunales, por cuanto habría recibido un informe en derecho que le “regaló” su contraparte en el arbitraje, para efectos de defenderse en un juicio penal que se seguiría en su contra y donde arriesgaría perder la libertad. Estima que ello representa un beneficio de importancia que además constituiría una dádiva o servicio, por lo que estima se configura las causales que le imputa al Sr. Juez Árbitro.

En base a todo ello, pide se declare en definitiva lo siguiente:

1. Declarar bastante las causales señaladas en el cuerpo de esta presentación, ordenando la suspensión del procedimiento arbitral seguido ante don Herman Chadwick Piñera;
2. Declarar la inhabilidad de don Herman Chadwick Piñera para conocer del procedimiento arbitral descrito en estos autos, de los cuales son partes Jonás Gómez Pacheco, Jonás Gómez Alonso y Pablo Gómez Alonso, por una parte, y Segundo Gómez Pacheco, Teresa Gómez Pacheco, Magdalena Gómez Pacheco, Segundo Gómez Sarué, Natalia Gómez Sarué, María Paz Gómez Velasco, Mariabelén Muñoz Gómez, Macarena Muñoz Gómez, Andrés Marinkovic Gómez y Boris Marinkovic Gómez, por la otra, caratulado “Segundo Gómez Pacheco y otros con Jonás Gómez Pacheco y otros” .
3. Condenar al demandado en costas, en caso de oposición.

Segundo: Que, a folio 23, con fecha 12 de noviembre de 2024, compareció don HERMAN JOSÉ MANUEL CHADWICK PIÑERA, y evacuó el informe ordenado por el tribunal, respecto de la demanda de recusación.



Luego de relatar la forma en que asumió el arbitraje, y el arbitraje fallido anterior ante el Sr. Juez Árbitro don Jaime Ríos Gómez-Lobo, señala que a partir de la sentencia que habría dictado en el proceso arbitral, los recusantes habrían deducido en su contra una serie de recursos y acciones en su contra (que detalla una a una), impidiendo con ello la finalización del arbitraje.

Alega, en primer término, que la recusación es extemporánea. Al efecto señala que el informe en derecho a que aluden los recusantes habría sido utilizado en el proceso criminal con fecha 13 de mayo de 2024, siendo la audiencia de sobreseimiento llevada a cabo el 6 de septiembre de 2024, y que de ello sólo habría tenido conocimiento el 4 de octubre pasado. Explica como ello no sería efectivo, pues el informe se habría incorporado a la carpeta fiscal el 05 de abril de 2024, dándose cuenta del origen de dicho informe. Apunta que el abogado de los querellantes en la causa de prevaricación don Álvaro Jofré Serrano, sería el mismo del recusante, por lo que éste se habría enterado mucho antes del informe y su origen. Cita para fundamentar su alegación lo prevenido en los artículos 114 inciso 1° y 125 del Código de Procedimiento Civil.

Alega, además, que los hechos en que se funda la recusación no constituirían la causal invocada, y tampoco concurrirían los presupuestos necesarios para que prospere.

Apunta al respecto que no ha sido el juez recusado quien habría recibido la dádiva, haciendo hincapié el carácter de derecho estricto de las causales de recusación.

Tercero: Que, también comparecieron a los autos, don Cristóbal Eyzaguirre Baeza y José Miguel Huerta Molina, en representación convencional, de **don Segundo Gómez Pacheco, doña Teresa Gómez Pacheco, doña Magdalena**



Gómez Pacheco, don Segundo Leonardo Gómez Sarué, doña Natalia Alicia Gómez Sarué, doña María Paz Gómez Velasco, doña Mariabelén Muñoz Gómez, doña Macarena Gema Muñoz Gómez, don Andrés Segundo Marinkovic Gómez y don Boris Jonás Marinkovic Gómez, solicitando se les tuviera como parte en el presente proceso (a lo principal de folio 11).

Por resolución de fecha 25 de octubre de 2024, se confirió traslado de la referida solicitud (folio 14).

A lo principal de folio 17, la parte demandante evacuó el traslado antes referido, solicitando el rechazo de la solicitud de lo principal de folio 11 (aceptar la comparecencia de los terceros antes referidos), fundado en que carecerían de legitimación pasiva.

Cuarto: Que, en cuanto a la incidencia originada a partir de la solicitud incidental de tener como parte a los terceros comparecientes de folio 11, ha de señalarse que no resultan atendibles las argumentaciones de dichos terceros, toda vez que el Sr. Árbitro recusado es la única persona que tiene el interés a que se refiere la legislación procesal en lo relativo a las causales que se le imputa.

Quinto: Que, como es sabido, la imparcialidad del juzgador es una garantía esencial del debido proceso, y constituye al mismo tiempo, un presupuesto procesal, que pretende que lo decidido en un proceso, no se encuentre motivado por cuestiones ajenas a la verdad que dimana del proceso y la actividad de las partes en el mismo; en otras palabras, que lo resuelto esté a salvo de todo prejuicio positivo (amistad/prebenda) o negativo (enemistad).

Sexto: Que, la recusación puede concebirse como un sistema legal por el que la parte solicita la inhabilidad del juez por alguna causal. En nuestro país, se ha seguido el sistema de causales legales y tasada (sistema de causales cerradas),



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DLKXXRDPZYK

esto es, sólo se puede inhabilitar a un juez si concurre, cumplidamente a su respecto, una causal legal que justifique su apartamiento de la causa.

Séptimo: Que, la jurisprudencia ha definido las implicancias y recusaciones como causales legales que, una vez constatadas y declaradas, hacen que un juez con competencia suficiente para conocer de un determinado negocio judicial deje de tenerla, en razón de carecer de la imparcialidad necesaria para intervenir en él.

Que, *“las implicancias son verdaderas prohibiciones que impone el legislador al juez para intervenir en un determinado negocio judicial, mientras que las recusaciones se han establecido en beneficio de determinada parte litigante. En consecuencia, las implicancias, a diferencia de las recusaciones, son irrenunciables y pueden y deben ser declaradas de oficio o a petición de parte…”* (considerando Octavo, sentencia de fecha 17 de febrero de 2017, pronunciada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en causa Rol N° 747-2016).

Octavo: Que, la causal N° 14 del artículo 196 del Código Orgánico de Tribunales, está establecida por el legislador en los siguientes términos: *“Haber el juez recibido de alguna de las partes un beneficio de importancia, que haga presumir empeñada su gratitud”* .

Noveno: Que, desde ya, y desde un punto de vista formal, ha de señalarse que la causal sólo puede afectar a las partes, en ningún caso a los abogados, por lo que, desde este exclusivo punto de vista, la recusación planteada y fundada en la causal en análisis, no resulta procedente, pues la dádiva denunciada se habría obtenido de un letrado y no de la parte.

Décimo: Que, en cuanto al fondo de la causal en análisis, ha de señalarse que, el *“… beneficio de importancia …”* que denuncia el recusante, consiste en el encargo y elaboración de un Informe en Derecho por un distinguido jurisconsulto de la plaza, antes, Excelentísimo Ministro de la Corte Suprema, para ser presentado en una causa seguida en contra del recusado, por un presunto delito cometido por este.

A este respecto, es menester señalar que, de ordinario, en los procesos judiciales las pruebas que las partes allegan son múltiples, y todas ellas son de



valor para la reconstrucción de los hechos que las partes relatan en sus presentaciones. Estas premisas, resultan aplicables a los procesos seguidos en sede penal. Por ello, no resulta atendible que un solo elemento de prueba, como lo sería el Informe en derecho, resulte decisivo en el sobreseimiento del Juez recusado en sede penal. Sólo en ese evento, podría considerarse que el pretendido beneficio ha sido de importancia tal, que compromete la imparcialidad del recusado.

Sin perjuicio de ello, habiéndose recibido el informe del letrado y no de la parte, tampoco podía prosperar la causal invocada.

Undécimo: Que, también se ha imputado al Sr. Juez Árbitro, la causal establecida en el número 17° del artículo 196 del Código Orgánico de Tribunales, esto es, “” *Haber el juez recibido, después de comenzado el pleito, dádivas o servicios de alguna de las partes, cualquiera que sea su valor o importancia; y ...*” .

Duodécimo: Que, el relato de los hechos en que se sustenta la causal en análisis, permite advertir que, línea gruesa, la dádiva o servicio es, reitero, el Informe en Derecho a que antes se ha hecho referencia.

En este orden de cosas, lo primero que debe establecerse es que, a criterio de esta sentenciadora, las palabras dádivas o servicios dicen relación con una cosa que se da gratuitamente. Un regalo, un obsequio, un donativo.

Debe recordarse que, este presente debe ser efectuado por alguna de las partes, y no por un letrado, como aconteció en el caso en concreto, por lo que la causal, siendo de derecho estricto, no puede interpretarse más allá de su tenor literal.

Y vistos, además, lo prevenido en los artículos 113 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículos 196 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, **se resuelve:**

Que, **se rechazan**, con costas, las causales de recusación invocadas en contra del Sr. Juez Árbitro don Herman Chadwick Piñera.

Que, se impone al recusante una multa ascendente a la mitad de la consignación efectuada por este.



Pronunciada por doña **María Sofía Gutiérrez Bermedo**, Juez Titular.-

En **Santiago**, a **dos de diciembre de dos mil veinticuatro**, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.

r.l.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DLKXXRDPZYK